

Santiago, seis de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos Rol N° 154.811-20 de esta Corte Suprema, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro en Visita Extraordinario don Alejandro Madrid Croharé, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fs. 2.944, y complementada a fojas 3.280, se condenó:

I.- Al acusado **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, a la pena de siete (7) años presidio mayor en su grado mínimo y a los sentenciados **Orlando Moreno Vásquez** y **Raúl Binaldo Schonherr Frías**, a las penas de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometido en la persona de Jaime Emilio Eltit Spielmann, el 13 de septiembre de 1973.

II.- A los sentenciados **Libardo Hernán Schwartenski Rubio**, **Hernán Raúl Quiroz Barra** y **Daniel San Juan Clavería**, a las penas de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, como cómplices del delito de secuestro calificado, sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometido en la persona de Jaime Emilio Eltit Spielmann, el 13 de septiembre de 1973.

Se impone, además, las penas accesorias legales correspondientes, debiendo cumplirse la pena corporal impuesta a los autores, de manera efectiva, en tanto que a los cómplices, se la sustituye por la de libertad vigilada intensiva.

En lo civil, se hace lugar a la demanda, condenando al Fisco de Chile a pagar por concepto de indemnización por daño moral la suma de \$100.000.000



(cien millones de pesos) a la cónyuge sobreviviente y \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a cada uno de los cuatro hermanos del ofendido.

Impugnada esta decisión, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte, escrita a fojas 3.524 y siguientes, desestimó la invalidación formal impetrada por la defensa del sentenciado Podlech Michaud, en lo relativo a la acción penal, y el recurso deducido por el Consejo de Defensa del Estado, respecto a la acción civil, y revocó parcialmente la sección penal del fallo, sólo en cuanto en ella se absuelve a **Jaime Guillermo García Covarrubias**, a quien en definitiva se le condena a siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de secuestro calificado, previsto en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, cometido en la persona de Jaime Emilio Eltit Spielmann, a contar del 13 de septiembre de 1973; confirmando la sentencia de primer grado en todo lo demás.

En contra de la sentencia dictada en segunda instancia, las defensas de los condenados García Covarrubias y Podlech Michaud dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, en tanto que las defensas de los sentenciados Moreno Vásquez y Schonherr Frías dedujeron recurso de casación en el fondo.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, encontrándose en estado, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que el apoderado de **Jaime García Cobarrubia**, en lo principal de su presentación de fojas 3.585, interpuso recurso de casación en la



forma, alegando como motivo de invalidación las causales N° 6, 12 y 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

En lo relativo al vicio de casación en la forma contemplado en el artículo 541 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 9, 544 inciso 4° y 545 del mismo cuerpo legal, y artículos 160 y 164 del Código Orgánico de Tribunales, al haber sido dictado el fallo impugnado por un tribunal manifiestamente incompetente, señala que este encartado mantiene vigentes otras causas ante la Corte de Apelaciones de Temuco (6 o 7), las que debieron acumularse a ésta y resolverse en una única sentencia, por el Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago. De manera que mientras no se fallen todas las causas vigentes, que deben acumularse al presente proceso, la Corte de Apelaciones de Santiago no tenía competencia para resolver esta causa, hasta no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, vigente a la época de ocurrencia de los hechos.

En lo que atañe a la causal contemplada en el N° 12 del artículo citado, deducida en subsidio de la anterior, denuncia haberse omitido durante el juicio la práctica de un trámite dispuesto expresamente por la ley bajo sanción de nulidad, vicio que se configura, en primer lugar, al no haberse dado cumplimiento al artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, conforme lo ya señalado, y, en segundo lugar, al haberse omitido referirse de los argumentos de fondo que se esgrimen en el informe de la Fiscal Judicial respecto de la participación de su representado en el ilícito por el que resultó condenado, haciendo únicamente referencia formal a ese dictamen.

Finalmente, siembre en subsidio de la causal anterior, la defensa de García Covarrubias impetró la causal del numeral nueve, del citado artículo 541, denunciando la falta de razonamiento por los jueces del fondo, en los



términos del artículo 500 N° 4 y 7 del código citado, sin que se hayan acreditado los hechos a partir de los cuales surgen indicios para determinar su participación en los hechos, como es, que su defendido sabía de la detención de la víctima de autos, que estaba vinculado a labores de detención y en particular a la del Sr. Eltit, que realizó interrogatorios respecto de esta víctima, además de no haberse considerado que su defendido –a la época de ocurrencia de los hechos- se encontraba comisionado transitoriamente a ejercer las funciones de Secretario del Consejo de Guerra, lo que le lleva a concluir que el laudo carece de elementos probatorios y de fundamentos jurídicos precisos.

Solicita, respecto de los dos primeros motivos de invalidación formal alegados, que se declare que la sentencia impugnada es nula en relación a este sentenciado, se retrotraiga el proceso al estado de devolverse al Ministro en Visita Extraordinario para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, acumulando todas las causas que se encuentren vigentes respecto de su defendido, y sólo una vez que se fallen, se otorgue competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de todas ellas. En cuanto al tercer motivo de nulidad formal, solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte otra en su reemplazo que absuelva a su representado de los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: Que, en relación a la causal de nulidad formal del artículo 541 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, es preciso recordar que el procedimiento penal anterior al actual, la regla general era la de la acumulación de los procesos, de acuerdo con lo que establecía el inciso primero del derogado artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales. Por lo tanto, lo usual era que el inculpado de varios delitos fuera juzgado por todos ellos en un



mismo proceso que finalizara con una única sentencia, la que imponía las penas conforme al sistema de acumulación aritmética o a alguno de los sistemas de absorción o de acumulación jurídica, según correspondiera. Excepcionalmente, conforme al segundo inciso del citado precepto, tenía lugar la desacumulación de los procesos (en las hipótesis de tramitación diferente, plazos especiales o grave retardo en la sustanciación de las causas), en cuyo caso el juez del crimen debía tramitar cada causa en forma separada. Pero al dictar la última sentencia condenatoria, debía unificar las penas, es decir, considerar los delitos como si se hubiesen juzgado en un solo proceso y se hubiese dictado a su respecto un solo fallo, y aplicar a todos ellos la regla de punición del concurso de delitos que fuera pertinente, siempre que ello resultara más favorable para el reo. Además, debía prescindir de las sentencias anteriores para apreciar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal¹.

TERCERO: Que, como se advierte del mérito de lo obrado en estos autos, a fojas 134 (tomo I), con fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, el juez de primer grado resolvió separar los procesos *“a fin de acelerar y simplificar la tramitación, y para mejor comprensión y manejo de los sumarios instruidos en este episodio”*, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, aplicable en la especie por derogación del aludido artículo 160, sin que a este respecto las partes plantearan alguna petición sobre la acumulación del proceso, ya sea respecto del denominado “Episodio: Colegio Médico, Arturo Hillerns Larrañaga” o respecto de cualquier otro proceso, siendo entonces una incidencia o alegación que recién se ha introducido en esta sede.

¹ Oliver Calderón, Guillermo. (2012). Aproximación a la unificación de penas. *Política criminal*, 7(14), 248-275. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992012000200001>



CUARTO: Que, para que pueda ser admitido el arbitrio en examen por el vicio invocado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, exigencia a la que no se dio cumplimiento en la especie, desde que la defensa del encartado García Covarrubias no solicitó al Tribunal la acumulación de los procesos cuya omisión ahora denuncia, introduciendo esta alegación recién al deducir el presente recurso de nulidad formal, en forma genérica y sin siquiera individualizar los procesos que debieran ser acumulados, circunstancia que determina el rechazo del recurso.

En consecuencia, la causal del numeral 6° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, fundante del presente recurso de casación en la forma no podrá prosperar, por falta de preparación.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la acumulación del proceso en los términos que se encontraba regulado en el derogado artículo 160, no comparte la naturaleza de trámite esencial que le asigna el recurrente, sino más bien al de una facultad del órgano jurisdiccional en cuanto disponer la acumulación de los procesos –en la medida que se cumplan los requisitos que la norma establece–, o, en su defecto, se instruya el procedimiento que se encontraba previsto en el antiguo artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales para los jueces del crimen, dictando una sentencia posterior a todas las condenas pronunciadas, incluso por otros tribunales, que abarque la totalidad de los hechos que ya han sido juzgados, e imponga al imputado una pena única, unificada.

Por consiguiente, la falta de acumulación de proceso, no configura el defecto de nulidad formal denunciado, por lo que el mismo será desestimado.



SEXTO: Que, en virtud de las mismas consideraciones antes señaladas, tampoco podrá prosperar el motivo de nulidad formal previsto en el artículo 541 N°12 del Código de Procedimiento Penal, desde que también se sustenta en la no acumulación de procesos que, como vicio de nulidad formal, ha sido descartado.

SÉPTIMO: Que también será desechado el motivo en examen, fundado en la omisión de un trámite esencial al no haberse considerado de manera sustantiva lo informado por la Fiscal Judicial, desde que, de un atento estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas, pues en su fundamento 19°, señala: “...*tal como lo sostiene la Fiscal Judicial en su informe pertinente*”, luego de explicitar los razonamientos que le sirven de soporte y analizar los testimonios que se estimaron útiles para acreditar la participación de García Covarrubias en el delito, todos los cuales reseña.

Por lo antes anotado, no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida, la que habrá de ser desestimada.

OCTAVO: Que, en relación a la causal de nulidad formal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, conviene dejar en claro que ésta se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los inculcados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o



no los requerimientos que compele la ley (SCS Rol N° 20616-18 de 14 de enero de 2021; Rol N° 33547-18 de 23 de agosto de 2021; Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021 y 33661-19 de 25 de junio de 2022).

NOVENO: Que no está de más recordar, que la exigencia del legislador respecto de la inclusión de los razonamientos del juez fallador en sus dictámenes cumple el objetivo de evitar arbitrariedades en sus resoluciones, y es a la luz de este pensamiento que se han contemplado las normas relativas a los contenidos de las sentencias y, sobre todo, la sanción a su vulneración a través del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por ser la fundamentación de las sentencias una garantía de la correcta administración de justicia.

DÉCIMO: Que, del estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas, en los términos acotados en la reflexión anterior, pues en sus fundamentos 17° a 19°, se explicitan los razonamientos que le sirven de soporte, señalando en síntesis, luego de analizar diversos testimonios y que permiten establecer la participación de García Covarrubias en el delito en calidad de autor.

UNDÉCIMO: Que, en relación al vicio denunciado, es conveniente recordar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas por la recurrente, en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de apoyo, sobre la base de la discusión planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de la instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente.



Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones, se reprueba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida, la que habrá de ser desestimada.

En estas circunstancias el arbitrio en examen no podrá prosperar.

DUODÉCIMO: Que, habiéndose desistido del recurso de nulidad formal deducido a fojas 3.547 por la defensa letrada del sentenciado Podlech Michaud, según lo manifestó durante sus alegatos en la vista de la causa, se omitirá pronunciamiento a su respecto.

II.-EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO.

DÉCIMO TERCERO: Que previo al análisis de los recursos de casación en el fondo, es conveniente recordar que la sentencia de primer grado, en su motivo décimo sexto, hechos suyos por la de segunda, ha tenido por establecidos los siguientes hechos:

“A) Que el 11 de septiembre de 1973 las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad tomaron el control de la ciudad de Temuco, designándose como Intendente el Coronel Hernán Ramírez Ramírez, Comandante del Regimiento “La Concepción” de la ciudad de Lautaro (por tener mayor antigüedad) y como



Gobernador de la misma el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel" de Temuco.

B) Con esa misma fecha fue llamado a colaborar al Regimiento "Tucapel" el abogado Alfonso Podlech Michaud, para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la unidad y que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor Luis Jofré Soto. A partir de ese momento comenzaron a llegar civiles al Regimiento, que fueron llamados a presentarse mediante bandos publicados en diarios de circulación regional o llevados en carácter de detenidos desde diferentes puntos de la región y del país.

En atención a lo anterior, incluso la Fiscalía Militar debió ser reforzada con funcionarios públicos de otros estamentos y, así las cosas, el abogado antes mencionado –actuando como Fiscal Ad-hoc se presenta ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco y obtuvo la designación de Actuarios y de un Relator con el objeto de colaborar en las funciones que desempeñaba.

En virtud de lo antes expuesto, PODLECH MICHAUD, ostentó de hecho el carácter de Fiscal Militar, efectuando visitas de cárcel, tomando declaraciones y transformándose en el canal por el cual los abogados, familiares y miembros de la Iglesia consultaban por el destino de los prisioneros.

C) Al interior del Regimiento mencionado existía una denominada Sección Segunda de Inteligencia a cargo del Capitán Nelson Ubilla Toledo, actualmente fallecido, integrada por dos suboficiales y reforzada posteriormente, por clases y soldados conscriptos, además de personal de la Policía de Investigaciones.

Esta sección junto a la Fiscalía Militar, comenzaron a trabajar para interrogar a los detenidos que eran traídos desde la cárcel de la ciudad o



permanecían reclusos en diferentes dependencias del Regimiento habilitadas al efecto, en las que existían elementos para amarrarlos, aplicarles electricidad y otros tipos de tormentos.

D) Que, bajo estas circunstancias, Jaime Emilio Eltit Spielman, abogado, militante de la Juventud Radical, fue detenido en la ciudad de Santiago el día 13 de septiembre de 1973 por los integrantes de una patrulla militar y trasladado al Regimiento Tacna. Su aprehensión se produjo en la vía pública, en la intersección de las calles San Ignacio y Avenida Matta. Al día siguiente, fue conducido a un edificio de departamentos ubicado en calle San Ignacio 1121, segundo piso, donde se le mantuvo detenido, sin custodia aparente, pero controlado a diario vía telefónica y por visitas de militares. Por ello, su hermano Ricardo Eltit Spielmann, se trasladó a Santiago y lo visitó en el departamento señalado. Allí, Jaime Eltit Spielmann le señaló que había sido interrogado en varias oportunidades en el Regimiento Tacna. Esta permanencia en el departamento de calle San Ignacio se prolongó hasta el día 06 de octubre de 1973, fecha en la cual es trasladado por tren hasta la ciudad de Temuco custodiado por personal militar vestido de civil. El detenido y sus guardianes arribaron a ésta ciudad aproximadamente a las siete de la mañana del día 07 de octubre de 1973, siendo trasladado de inmediato al Regimiento N°8 "Tucapel", lugar en que es visto por su hermano Ricardo Alberto Eltit Spielmann (fs. 94), Miguel Ricardo Torres Zapata (fs. 96), Armando Nelson Ariel Maldonado Barria (fs. 97), Godofredo Cotrena Cotrena (fs. 102), Víctor Hernán Maturana Burgos (fs. 119), Renate Ermmy Pfeil Pabst (fs. 420), entre otros, quienes han declarado en autos, el hecho de haberlo visto y conversado con él al interior del Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, algunos de



los cuales, incluso lo vieron en malas condiciones físicas, con evidentes signos de haber sido golpeado.

De este lugar desapareció seis días después, perdiéndose a contar del día 13 de octubre de 1973, todo rastro de su paradero, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares ni realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción por muerte real.

Este hecho se enmarca dentro de un patrón similar a otros hechos ocurridos durante aquella época que se iniciaban mediante el seguimiento y vigilancia de las víctimas hasta terminar con su desaparición”.

DÉCIMO CUARTO: Que los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia de primera instancia, corroborados por la de segunda, como constitutivos de los delitos de secuestro calificado de Jaime Eltit Spielmann, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, en su redacción de la época.

En el mismo sentido, el ilícito fue calificado en los razonamientos 18° y 19° de la sentencia en alzada, como de lesa humanidad toda vez que *“en estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron miembros del Ejército de Chile, con el objetivo preciso de detener a la víctima, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana”.*

DÉCIMO QUINTO: Que, la defensa del sentenciado **Oscar Podlech Michaud**, en el primer otrosí de su presentación de fojas 3.547, deduce recurso



de casación en el fondo, los cuales funda en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en conexión, a su vez, con los artículos 451 a 488 del Código de Procedimiento Penal y artículos 15 N° 3 y 141 del Código Penal.

Señala que la sentencia ha cometido un error de derecho al tener por configurada la participación de su representado como autor, no obstante que no existen elementos probatorios que la sustenten, desde que las presunciones judiciales fundantes de esta decisión no son múltiples, ni graves, tampoco precisas ni concordantes, violándose de esta manera las leyes reguladoras de la prueba.

Agrega que no existe prueba que acredite que su representado actuó concertado para ejecutar el hecho imputado.

Concluyen solicitando que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se dicte otro que absuelva de todos los cargos.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto al motivo de reproche en examen, es del caso subrayar que el recurso de casación en el fondo, por su calidad de medio de impugnación extraordinario, formal y de derecho estricto, está sometida a un conjunto de reglas absolutas de las que no es posible prescindir, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su normativa.

Entre esas exigencias de carácter ineludible, se hallan las consignadas en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, por la remisión que a ese precepto hace el artículo 535 de su homónimo procesal penal, en orden a explicar específicamente en qué consisten el o los yerros de derecho de que adolece la sentencia recurrida y señalar de qué modo ese o esos equívocos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, bajo este prisma, nuestro ordenamiento procesal coloca al recurso en la necesidad de determinar el alcance o sentido de la ley y explicar la forma en que ha sido violentada. En otras palabras, es indispensable un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales conculcadas a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, en términos tales que estos jurisdicentes queden en condiciones de abocarse de una manera perfectamente concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos que se someten a su decisión, porque de otro modo este recurso se convertiría en una nueva instancia del pleito que el legislador expresamente quiso evitar, conclusión que resulta, tanto del claro tenor de los cánones que lo gobiernan, cuanto de la historia fidedigna del establecimiento de la ley (Waldo Ortúzar Latapiat: “Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año mil novecientos cincuenta y ocho, N° 5, página 13, nota 1; y Santiago Lazo: “Los Códigos Chilenos Anotados, Código de Procedimiento Civil”, Poblete Cruzat Hnos. Editores, Santiago de Chile, año mil novecientos dieciocho, página 675).

DÉCIMO OCTAVO: Que, de una simple lectura del libelo, se aprecia que el recurrente, en realidad, aunque no lo dice explícitamente, pretende cuestionar la ponderación que se hizo de los elementos incriminatorios reunidos en el curso de la investigación, en circunstancias que se trata de una materia que escapa del control de este tribunal, desde que le está vedado entrar a examinar y aquilatar los instrumentos probatorios mismos que ya han sido justipreciados por los sentenciadores del grado en el ejercicio de sus atribuciones propias, así como revisar las conclusiones a que ellos han llegado, ya que eso importaría desnaturalizar el arbitrio en estudio, que puede fundarse exclusivamente en cuestiones de derecho.



Es así como, en nuestro sistema procesal penal, los jueces de la instancia están facultados para evaluar, con la más amplia libertad, el contenido intrínseco de los antecedentes probatorios que con eficacia legal se acumulan en la litis con el objeto de acreditar los hechos determinantes de la existencia del delito, de la responsabilidad del procesado y de las circunstancias que la atenúen o la eliminen y, por lo mismo, para darles o negarles valor.

El raciocinio que conduce al juez a considerar probados o no tales hechos con esos medios, como se dijo, escapa naturalmente del control del tribunal de casación. Así, Manuel Egidio Ballesteros expresa: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”* (“Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile”, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, año mil ochocientos noventa y siete, nota al artículo 466 [actual 456], páginas 254 y 255).

DÉCIMO NOVENO: Que, aun cuando lo anterior es suficiente para desechar el medio de nulidad formulado, es útil dejar en claro que para que pueda prosperar el motivo de invalidación impetrado, se precisa el enunciado de normas adecuatorias de las probanzas, que caen dentro del estudio y decisión de este tribunal, o sea, aquellas pautas básicas que importan prohibiciones o limitaciones impuestas por la ley a los sentenciadores para asegurar una correcta decisión en el juzgamiento criminal y que, si son conculcados con influencia sustancial en lo resolutivo del fallo, pueden provocar su invalidación.



En este orden de ideas, por regla general, se ha estimado inobservancia de las leyes estimativas de la prueba cuando se invierte el peso de ella o se rechaza un medio probatorio que la ley permita o admite uno que repudia o cuando se modifica, negando o alterando el valor probatorio que ésta asigna a los diversos medios establecidos. Calidades que, desde luego, no ostentan los artículos 15 N°3 y 141 del Código Penal.

VIGÉSIMO: Que, así, resulta evidente que la presentación en análisis no cumple con los reseñados requerimientos, por cuanto su texto revela que el oponente solo se limita a señalar genéricamente disposiciones legales que estima transgredidas y a hacer una breve relación del proceso, sin indicar en cada caso, con precisión, la forma como se habrían producido las infracciones de ley o leyes que reclaman y que configurarían la causal que invoca, por lo que aquella resulta vaga e imprecisa, deficiencia de por sí bastante para su improcedencia.

En tal virtud, es fuerza reconocer que el presente medio de impugnación carece de la determinación que manda la ley, la que ciertamente ha tenido en vista la aludida naturaleza propia del recurso de casación en el fondo, su carácter excepcional y la necesidad de proteger su importancia por medio de solemnidades especiales distintas de las que se requieren en el común de los recursos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de lo expuesto hasta ahora se advierte que el quebrantamiento atribuido a los jueces del fondo respecto de la causal séptima, no concurre en la especie, de acuerdo a la forma que indica el libelo, lo que determina su rechazo en este recurso, de suerte que a esta Corte le está vedado entrar a conocer de los hechos de la causa, que han de tenerse por inamovibles, con arreglo a la atribución exclusiva que en esta materia



corresponde a los jueces del fondo por lo que ha de ser con estricto apego a ellos la aplicación del derecho, negando lugar a la argumentación del recurrente tendiente a modificarlos, razón por la cual, el presente arbitrio será desestimado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la **defensa del sentenciado Jaime García Covarrubias**, en el primer otrosí de su presentación de fojas 3.585, también promovió recurso de casación en el fondo, fundado en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en conexión, a su vez, con los artículos 456 bis, 459, 460 N° 6, 8, 11 y 13; 464, 485 y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo legal.

Señala que la sentencia ha cometido un error de derecho al tener por configurada la participación de su representado como autor, no obstante que no existen elementos probatorios que la sustenten, violándose de esta manera las leyes reguladoras de la prueba.

A continuación, fundado en la causal del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denuncia la imposición de una pena mayor a la que correspondía conforme a derecho, por haberse infringido los artículos 160 y 164 del Código Orgánico de Tribunales, así como los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal, pues los hechos acreditados dan cuenta que a lo más fue encubridor del hecho ilícito objeto del proceso. _

Concluyen solicitando que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se dicte otro que absuelva de todos los cargos a este sentenciado. En su defecto, pide acoger la causal subsidiaria impetrada, invalide la sentencia y el procedimiento, y se remita al tribunal de primera instancia para que se acumulen los autos a las otras causas pendientes, dictándose un fallo único. En cuanto a calificar erróneamente la participación de García Covarrubias,



solicita que se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que califique jurídicamente su participación, en calidad de encubridor, imponiéndole la pena inferior en dos grados a la señalada en la ley para el delito consumado, y otorgar a su representado la remisión condicional de la pena, conforme a la Ley 18.216 vigente a la época de ocurrencia de los hechos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de la lectura del recurso de casación en el fondo en examen, aparece de manifiesto que éste envuelve planteamientos incompatibles entre sí y subsidiarios unos de otros. En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

El segmento inicial del recurso se extiende al error de derecho cometido al estimar equivocada la decisión de condena, pues no habría tenido el acusado la intervención que se le atribuye en el delito, hecho que, en su parecer, asienta el fallo como consecuencia de la errónea aplicación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que cita como norma reguladora de la prueba. Enseguida, alega la infracción de los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal, por haber correspondido participación en calidad de encubridor, escenario que conllevaría la imposición de una pena de menor entidad, pero que ciertamente suponen la aceptación de culpabilidad, lo que se opone frontalmente a la alegación de no haber participado en el delito.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto



(SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017; N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; N° 20526-18 de 24 de septiembre de 2019 y N° 24.143-2019 de 19 de octubre de 2022).

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, los juzgadores de segunda instancia, en relación a la participación en los hechos de García Covarrubias, en el motivo 19° de la sentencia recurrida, tras analizar las declaraciones prestadas por siete testigos que lo sindicaron como uno de los oficiales que interrogaba y torturaba en el Regimiento N° 8 “Tucapel”, en la misma época en que estuvo detenido en ese lugar el Sr. Eltit Spielmann, correctamente concluyen: *“...las evidencias reseñadas en el acápite anterior, unidas con otros antecedentes, como informes policiales, en especial el de foja 711 y siguientes, que constatan la comisión del ilícito y los partícipes en éste, permiten arribar a la convicción de la participación de Jaime García Covarrubias en el secuestro calificado de Jaime Eltit Spielmann, tal como lo sostiene la Fiscalía Judicial en su informe pertinente.*

En efecto, se ha constatado que a la fecha de los hechos, García Covarrubias tenía el grado de teniente del Ejército de Chile y cumplía funciones como ayudante del Comandante del Regimiento, Pablo Iturriaga Marchesse; en esa calidad se desempeñaba al interior del Regimiento N° 8 “Tucapel” de Temuco, lugar al que después del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar detenidos políticos y se organizó un aparataje al interior, en el que también participó la Fiscalía Militar y funcionarios de la Policía de Investigaciones, para la custodia de estos detenidos políticos, donde se les interrogaba y sometía a apremios ilegítimos y luego se les trasladaba a la Fiscalía Militar, que se ubicaba en el mismo recinto militar, para que declararan. En este contexto, Jaime García Covarrubias no sólo supo de la



existencia de detenidos políticos al interior del regimiento, sino que además se han reunido datos suficientes que determinan que estaba vinculado con las funciones de detención, realización de interrogatorios y torturas a los detenidos, entre los cuales figuraba Jaime Eltit Spielmann, quien fue llevado al recinto militar y ahí fue sometido a apremios ilegítimos de acuerdo a los antecedentes que dan cuenta que estuvo en el interior del regimiento y en malas condiciones físicas, con señales evidentes de haber sido torturado. Todo esto permite concluir, sin lugar a dudas, la participación de Jaime García Covarrubias en el secuestro calificado de Jaime Eltit Spielmann, en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en atención al cargo que detentaba, al grado que ostentaba en la época y a la vinculación directa con la mantención de privación de libertad de los detenidos al interior del regimiento y aplicación de torturas y malos tratos a éstos, teniendo el control de aquella privación y tener absoluta conciencia de lo que implicaba ese control, participando de una manera directa para que la víctima tuviera la calidad de detenido al interior del Regimiento Tucapelel”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por consiguiente, habiéndose correctamente determinado como un hecho de la causa que el acusado tuvo una participación directa en el ilícito del que se le acusó, la conclusión arribada en el fallo en revisión *-acerca de su grado de participación-*, resulta acertada, no habiéndose acreditado que los sentenciadores incurrieron en alguna infracción a las leyes reguladoras de la prueba como se denuncia en el recurso.

Por el contrario, del tenor del recurso fluye que el recurrente en definitiva reprocha la forma o manera en que fue valorada la prueba testimonial por la sentencia impugnada, toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con el alcance y sentido que corresponde atribuirle, actividad que, en



esos términos, escapa al control de casación y se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, como ya se señaló, por lo que la denuncia sobre este particular no podrá prosperar.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo concerniente a la infracción de derecho denunciadas, a los artículos 160 y 164 del Código Orgánico de Tribunales y 9 del Código de Procedimiento Penal, también será desestimada, conforme a las consideraciones alcanzadas en los fundamentos segundo a quinto de esta sentencia.

En cuanto a la infracción a los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal, además de los defectos formales antes advertidos, los yerros denunciados en el recurso sobre el particular, se construyen en contra de los hechos establecidos en el proceso, los que –como se señaló– dan cuenta de la participación inmediata y directa de García Covarrubias en los acometimientos a los que fue sometido el Sr. Eltit Spielman, en los términos descritos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, de manera tampoco se han configurado los errores de derechos denunciados.

En estas circunstancias el arbitrio en examen no podrá prosperar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, Finalmente, a fojas 3.635 y 3.646, **la defensa común de los encausados Orlando Moreno Vásquez y Raúl Schonherr Frías**, formalizó recursos de casación en el fondo, que sustenta en la causal séptima del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación a los artículos 456 bis y 488 N° 1 a 5 del mismo código, y artículos 15 y 141 del Código Penal.

Precisa que se ha vulnerado el valor probatorio que debe atribuirse a los indicios judiciales reunidos en el proceso penal, los que -según afirma- eran insuficientes para tener por acreditada la participación criminal de sus



defendidos. Sostiene que sólo se acreditó que sus defendidos eran dactilógrafos en la Segunda Comandancia del Regimiento Tucapel, no siendo suficiente para acreditar la participación que se les ha atribuido, la circunstancia de haber efectuado labores de inteligencia. Asegura que se ha presumido conocimiento del ilícito, circunstancia que constituye un error de derecho que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión recurrida, pues de no haberse incurrido en él, se habría revocado la sentencia de primera instancia. Finaliza solicitando acoger el presente arbitrio, se anule la sentencia recurrida, y acto seguido y sin nueva vista pero separadamente proceda a dictar otra de reemplazo que absuelva a sus defendidos de los cargos formulados en su contra.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que del tenor de estos arbitrios, se desprende que incurre en las mismas deficiencias formales que los que han sido interpuesto invocando el mismo motivo de nulidad sustancial, respecto de los sentenciados Podlech Michaud y García Covarrubias, desde que los yerros a las normas reguladoras de la prueba que denuncia, se construyen proponiendo una valoración diversa de la prueba a la realizada por los jueces del fondo, limitándose a asegurar que resultan insuficiente para acreditar la participación de sus defendidos en el hecho ilícito, en circunstancias que –como antes fue advertido- se trata de una materia que escapa del control de este tribunal, desde que le está vedado entrar a examinar y aquilatar los instrumentos probatorios que ya han sido justipreciados por los sentenciadores del grado en el ejercicio de sus atribuciones propias, así como revisar las conclusiones a que ellos han llegado, ya que eso importaría desnaturalizar el arbitrio en estudio, que puede fundarse exclusivamente en cuestiones de derecho.



A mayor abundamiento, la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, aludido en forma genérica, no es admisible, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, conforme a lo cual sólo una sección del precepto -sus numerales 1° y 2°-, no en su integridad, reviste la condición de norma reguladora de la prueba requerida por la causal invocada. Esa determinación que impone un recurso de derecho estricto como el presente tampoco ha sido acatada.

En tales condiciones, los recursos antes aludidos, deben ser desestimados.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 541 N° 6, 9 y 12, 546 N° 1 y 7 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma impetrado por la defensa de Jaime García Covarrubias, de fojas 3.547, y se tiene **por desistido** el deducido por la defensa de Podlech Michaud, contra la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte, escrita a fojas 3.524 y siguientes.

B.- Que se **rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por las defensas de Oscar Podlech Michaud, Jaime García Covarrubias, Orlando Moreno y Raúl Schonherr de fojas 3.547, 3.585, 3.635 y 3.646, respectivamente, contra la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte, escrita a fojas 3.524 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 154.811-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier



R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuaud D. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



SPZXXEXRWKB

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

